

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de diciembre de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Ascender, S.L. contra la resolución, de 19 de octubre de 2021, de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre por la que se adjudica el contrato de “Suministro e instalación de butacas para el Salón de Actos Residencia General del Hospital Universitario 12 de Octubre” número de expediente 2021-0-95, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado el 2 de junio de 2021 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 206.609,90 euros y su plazo de duración será de dos meses.

A la presente licitación se presentaron cuatro empresas entre ellas la recurrente

**Segundo.-** El 16 de agosto de 2021 la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de octubre acuerda adjudicar el contrato de referencia a Ascender, S.L. (en adelante ASCENDER).

El 3 de septiembre de 2021 se recibió en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Sociedad Cooperativa Obreros de Ezcaray (en adelante EZCARAY) en el que solicita se revise su oferta porque sí cumple con los requisitos exigidos en el PPT.

Mediante Resolución 443/2021, de 23 de septiembre, de este Tribunal se estima el recurso y se ordena la retroacción del procedimiento al momento de valoración de las ofertas.

El 19 de octubre de 2021 la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de octubre acuerda adjudicar el contrato a EZCARAY.

**Tercero.-** El 19 de noviembre de 2021 se recibió en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, que previamente tuvo entrada el 8 de noviembre en el hospital a través del portal electrónico VORTAL, formulado por la representación de ASCENDER en el que solicita que se anule la adjudicación del contrato.

El 19 de noviembre de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los

procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no ha presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 19 de octubre de 2021, publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 21 de octubre de 2021 e interpuesto el recurso el 8 de noviembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** A los efectos de la resolución del presente recurso interesa destacar del pliego de cláusulas administrativas particulares lo siguiente:

**“8.2.2 Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor: Máximo 30 PUNTOS**

***Ergonomía y confort: Hasta 12 puntos***

*Mediante la muestra presentada y la documentación aportada se valorará la comodidad y seguridad del mobiliario respecto al usuario, debiendo tener una forma expresiva y acoplarse al ambiente para el que ha sido diseñado, teniéndose en cuenta, por lo tanto, la postura, el apoyo lumbar, el tacto del tejido, la toma de informaciones visuales, la tarea a realizar, la forma de la mesa, en su caso, y que sea saludable y confortable al usuario.*

***Diseño y estética: Hasta 12 puntos***

*Mediante la muestra presentada y la documentación aportada se valorarán los acabados, la estética moderna o contemporánea con líneas limpias y superficies lisas, mate y pulidas, la sensación de diafanidad, los acabados sin ángulos agudos ni aristas cortantes, la estética y el diseño de la numeración en butaca, del tejido y de las costuras, y la solución que se dé al encuentro con los pavimentos, así como los remates de dicho encuentro.*

***Integración con el resto del mobiliario: Hasta 6 puntos***

*Mediante la muestra presentada y la documentación aportada se valorará la integración en la estética del Auditorio y con el resto de mobiliario y complementos que se ubicarán en él.*

**9.- Documentación técnica a presentar en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato:**

*Proyecto de la instalación, según se recoge en el PPT*

*Documentación acreditativa del cumplimiento de la normativa exigible tanto para las butacas como para la instalación*

*Ficha técnica de la/s butaca ofertada así como del resto de elementos de la instalación y los acabados de las mismas*

*Para cada criterio evaluable mediante juicio de valor el licitador presentará una descripción clara y concisa de cada criterio, que será el documento base para evaluarlos. Este documento tendrá una extensión máxima de 10 hojas.”*

Asimismo consta en el pliego de prescripciones técnicas:

*“El licitador ofrecerá una propuesta de suministro que podrá incluir uno o dos modelos distintos de butaca en cuanto a las características técnicas.*

*Dicha propuesta de suministro estará asociada a un proyecto de instalación que formará parte de la documentación a presentar por el licitador, en el que se incluirá al menos el detalle gráfico de la/s opciones propuestas, así como el plano de distribución a escala del mobiliario propuesto, detalle del sistema de anclaje de las butacas, los plazos de entrega previstos, y el cronograma de los trabajos de instalación desde el inicio a la finalización de la instalación.*

*El número de butacas es estimado, ajustándose la adjudicación a las propuestas por el proveedor adjudicatario en su proyecto, con el límite del presupuesto de licitación del expediente.*

*Se deberá poder elegir entre una amplia gama de colores y acabados tanto de la tapicería como del armazón de la butaca”.*

Alega la recurrente que la adjudicatario ha incumplido el PCAP en relación con el número de hojas a presentar (10) sobre los criterios evaluables mediante juicio de valor pues ha presentado un documento de 61 hojas por lo que debe computarse cero puntos en este apartado.

Por ello, considera que ASCENDER se ve perjudicada y en condiciones inferiores a la documentación presentada por EZCARAY ya que esta empresa ha podido manifestar más detalladamente todas las características de la butaca ofertada.

Añade la recurrente que la resolución dictada por la mesa de contratación es claramente arbitraria, toda vez que sin causa técnica que lo justifique, y con una evidente desproporcionalidad entre la oferta final presentada por ASCENDER, acuerda excluir esta, sin fundamentar los motivos que le han llevado a tomar esta resolución.

Por último indica que *“los medios de prueba que interesan a esta parte son el expediente completo de contratación, incluyendo además de los documentos constitutivos del procedimiento, como los Pliegos con sus anexos y documentación complementaria, las actas de la mesa incluyendo la valoración de las muestras presentadas, las ofertas de los licitadores, y las que, a la vista de las eventuales alegaciones que se presenten de contrario, podamos solicitar en periodo probatorio, dejando desde ahora interesada su apertura.”*

Por su parte el órgano de contratación a la vista del recurso presentado, adjunta un informe técnico en el que se vuelve a examinar la documentación presentada por EZCARAY en el que manifiesta:

*“Dicha sociedad presenta en el sobre 2 un archivo bajo el nombre “documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor” un total de 61 páginas (aprox. 30 hojas). A pesar del título del archivo, el documento está dividido en apartados, correspondiendo únicamente el apartado 4 a los criterios calificables mediante juicio de valor para los que se impone un máximo de 10 hojas.*

*A continuación se indica el desglose del documento, incluido como DOC 6 del Expediente, así como las correspondientes páginas en el Expediente de cada apartado:*

- 1.- Proyecto de instalación (pág. 147 a 154);*
- 2.- Documentación acreditativa del cumplimiento de la normativa exigible tanto para las butacas como para la instalación (pág. 155 a 158);*

3.- *Ficha técnica de la/s butacas ofertada así como del resto de elementos de la instalación y los acabados de las mismas (pág. 159 a 181);*

4.- *Criterio evaluable mediante un juicio de valor (pág. 182-185 del Expediente)*

4.1. *Ergonomía y confort (pág. 182-183)*

4.2. *Diseño y estética (pág. 184)*

4.3. *Integración con el resto de mobiliario (pág. 185);*

5.- *Mantenimiento y reposición (pág. 186);*

6.- *Certificados acreditativos de los requisitos de calidad, medioambiente y ecodiseño (pág. 187-189);*

7.- *Certificados (pág. 190-206).*

*El PCAP establece textualmente: “Para cada criterio evaluable mediante juicio de valor el licitador presentará una descripción clara y concisa de cada criterio, que será el documento base para evaluarlos. Este documento tendrá una extensión máxima de 10 hojas”.*

*Atendiendo a dicho texto y atendiendo a la documentación presentada por Sociedad Cooperativa Obrera Ezcaray, se concluye que ésta sí cumple con dicho requisito, ya que la documentación que incluye los criterios evaluables mediante un juicio de valor (esto es, Ergonomía, Diseño y estética e Integración con el resto del mobiliario), tiene una extensión de 4 páginas -pág. 182-185 del Expediente-, esto es, dos hojas”*

Vistas las alegaciones de las partes y revisados los pliegos que rigen la presente contratación se constata que el apartado 9 de la Cláusula 1 del PCAP exige diversa documentación en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato:

*“9.- Documentación técnica a presentar en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato:*

- *Proyecto de la instalación, según se recoge en el PPT*
- *Documentación acreditativa del cumplimiento de la normativa exigible tanto para las butacas como para la instalación*

- *Ficha técnica de la/s butaca ofertada así como del resto de elementos de la instalación y los acabados de las mismas*
- *Para cada criterio evaluable mediante juicio de valor el licitador presentara una descripción clara y concisa de cada criterio, que será el documento base para evaluarlos. Este documento tendrá una extensión máxima de 10 hojas”*

De lo anterior se desprende que, si bien en el título habla de documentación técnica en relación a los criterios objetivos, dentro de esta documentación se exige para los criterios evaluables mediante juicio de valor un documento con una extensión máxima de 10 hojas.

Revisada la oferta presentada por la adjudicataria se evidencia, tal y como indica el órgano de contratación, que a pesar de que EZCARAY indica, “Sobre 2. Documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor”, el contenido del mismo se corresponde con el citado apartado 9, esto es, proyecto de instalación en el que, tal y como se exige en el PPT, consta el plano de distribución, sistema de anclaje de las butacas, plazos de entrega previstos y cronograma de los trabajos e instalación, documentación acreditativa del cumplimiento de la normativa exigible tanto para las butacas como para la instalación, ficha técnica de las butaca ofertada así como del resto de elementos de la instalación y los acabados de las mismas, certificados, etc.

Por lo que se refiere a los criterios evaluables mediante juicio de valor consta en la oferta un documento explicativo con una extensión de 4 hojas, cumpliendo por lo tanto con el límite máximo establecido en el PCAP.

En cuanto a lo alegado por el recurrente sobre que “*la resolución dictada por la mesa de contratación es claramente arbitraria , toda vez que sin causa técnica que lo justifique y con una evidente desproporcionalidad entre la oferta final presentada por ASCENDER, acuerda excluir esta, sin fundamentar los motivos que le han llevado a tomar esta resolución”* este Tribunal no aprecia la arbitrariedad alegada por el recurrente pues tal y como consta en el acta de la mesa de contratación de 6 de



octubre de 2021 se fundamenta en los informes técnicos emitidos, y en contra de lo alegado por el recurrente, éste no es excluido, sino que de acuerdo con la puntuación otorgada no resulta adjudicatario.

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior procede desestimar las pretensiones del recurrente.

Por último, por lo que se refiere a lo manifestado por el recurrente sobre la posibilidad de solicitar un periodo de prueba a la vista de las alegaciones presentadas por el adjudicatario, no procede el mismo al no encontrarnos ante un procedimiento contradictorio. A mayor abundamiento indicar que el adjudicatario no ha presentado alegaciones.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Ascender, S.L. contra la Resolución, de 19 de octubre de 2021, de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre por la que se adjudica el contrato de “Suministro e instalación de butacas para el Salón de Actos Residencia General del Hospital Universitario 12 de Octubre”, número de expediente 2021-0-95.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.